



EN EL CASO DE: *

CESAR OTERO QUEVEDO, H.N.C. *

PRIMER DISTRITO (AGUADA) *

Querellada *

- Y - *

CASO NUM. CA-94-96

D-95-1238

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO *

DE TRABAJADORES *

Querellante *

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 31 de agosto de 1994 por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en adelante la unión o la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo, en adelante la Junta, emitió Querella el 29 de diciembre de 1994 contra César Otero Quevedo HNC Primer Distrito (Aguada), en adelante el patrono o el querellado. En la Querella se imputa la comisión de prácticas ilícitas del trabajo en el significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley. 1/

El 31 de enero de 1995, la representación legal del Interés Público radicó una Solicitud de Enmienda a la Querella por cuanto una de las partidas adeudadas que se alegó en la Querella, había sido pagada. 2/

El 2 de febrero de 1995, el Presidente de la Junta emitió Resolución declarando Con Lugar la enmienda a la querella y trasladando el caso a nuestra atención. 3/

1./ Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA 61y ss.

2./ Se trata de una partida referente al Fondo de Beneficencia de 1993, contenida en una Estipulación del 31 de mayo de 1992 que forma parte del convenio colectivo vigente.

3./ El Presidente expresó, correctamente, que toda vez que la enmienda a la Querella era para eliminar una alegación en contra de la querellada, resultaba innecesario conceder un nuevo término al patrono para contestar la Querella según enmendada.

Luego de varios trámites y gestiones, el Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron notificados personalmente a la parte querellada.

El 12 de mayo de 1995, la representación legal del Interés Público radicó una Moción de Anotación de Rebeldía por cuanto había transcurrido el término sin que se radicara Contestación a la Querella. Mediante Resolución del 17 de mayo de 1995, el Presidente anotó la rebeldía, quedó sin efecto el señalamiento de audiencia y el expediente pasó a nuestra consideración, en virtud de las disposiciones de Ley y reglamento correspondientes.

Examinado el expediente completo del caso y en virtud de las disposiciones del Artículo 9 (1)(a) de la Ley^{4/} y del Artículo II 2(c) del Reglamento Número 2 de la Junta, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Querellada

César Otero Quevedo, HNC Primer Distrito (Aguada), es una entidad dedicada al corte, cultivo y recolección de caña de azúcar y tiene a su servicio trabajadores para ejecutar dichas labores, constituyéndose en un patrono en el significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

II. La Querellante

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una entidad que ostenta la representación exclusiva de los trabajadores de la parte querellada, a los fines de la negociación colectiva, constituyéndose en una organización obrera en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

4./ 29 LPRA 70 (1)(a).

III. El Convenio Colectivo

Durante el período en que ocurrieron los hechos en controversia, las relaciones obrero-patronales entre las partes de epígrafe se regían por un convenio colectivo con vigencia desde el 31 de mayo de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995.

IV. Los Hechos

El 25 de agosto y el 17 de noviembre de 1994, la unión le remitió al patrono una carta requiriéndole el pago de tres partidas adeudadas bajo el convenio colectivo, 5/ comunicaciones que no fueron contestadas por el patrono.

El colono visitó las oficinas de la unión local para informar que pagaría lo adeudado, lo cual no se ha cumplido con excepción de la partida de Fondo de Beneficencia, cuyo pago nos fue informado por el representante sindical el 27 de enero de 1995.

Al no pagar el Bono de Navidad de 1993 ni remitir las cuotas sindicales establecidas, el colono querellado violó el convenio colectivo vigente y aplicable, incurriendo así en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9 (1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

César Otero Quevedo HNC Primer Distrito (Aguada), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, particularmente en sus disposiciones sobre Bono de Navidad y cuotas sindicales.

5./ Cuotas de unión (Artículo VIII); Fondo de Beneficencia de 1993 (Estipulación del 31 de mayo de 1992) y Bono de Navidad de 1993 (Artículo VIII).

2. Pagar a los empleados el Bono de Navidad correspondiente a 1993 con los intereses legales del 9.5%.6/ Deberá pagar, además, una cantidad igual adicional en concepto de "doble penalidad" dispuesto en la Ley de Salario Mínimo, 29 LPRA 246 b(a).

3. Remitir a la unión las cuotas sindicales adeudadas con los intereses legales a razón del 9.5%.

4. Fijar en sitios visibles a los empleados unionados, copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden, por un período de treinta (30) días consecutivos.

5. Informar al Presidente de la Junta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.7/

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 1995.



Samuel E. de la Rosa
Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

Estanislao García Vázquez
Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

Salvador Cordero Hernández
Salvador Cordero Hernández
Miembro Asociado

6./ Según Certificación del Comisionado de Instituciones Financieras, emitida al amparo de la Ley Número 78 del 11 de julio de 1988.

7./ Se dispone que la presente Decisión y Orden sea notificada a la Corporación Azucarera de Puerto Rico para la acción que estime pertinente respecto a los préstamos que otorga al colono querellado.

N O T I F I C A C I O N

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **Decisión y Orden a:**

1. César Otero Quevedo, h.n.c.
Primer Distrito (Aguada)
Box 888
Quebradillas, Puerto Rico 00768

Y por correo ordinario a:

2. Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores
Box 5246
Puerta de Tierra Station
San Juan, Puerto Rico 00906
3. Corporación Azucarera de Puerto Rico
Apartado 9477
Santurce Puerto Rico 00908
4. Lcda. Marilia Acevedo Torres
Abogada, División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 1995.



Leonor Rodríguez Rodríguez
Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y a los fines de efectuar los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, César Otero Quevedo h.n.c. Primer Distrito (Aguada), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS que cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, particularmente en sus disposiciones sobre Bono de Navidad y cuotas sindicales. Pagaremos a los empleados el Bono de Navidad correspondiente a 1993 con los intereses legales del 9.5%. Debemos pagar además, una cantidad igual adicional por la cuantía del Bono de Navidad en concepto de "doble penalidad" dispuesto en la Ley de Salario Mínimo. Remitiremos a la Unión las cuotas sindicales adeudadas con los intereses legales a razón del 9.5%.

César Otero Quevedo h.n.c.
Primer Distrito (Aguada)

Por:

TITULO

Fecha

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo sea fijado y no deberá ser alterado, cambiado o cubierto en forma alguna.